



ANA LILIA PÉREZ SÁNCHEZ  
Abogada  
Teléfono 3008094235  
Correo Electrónico – anitta441@hotmail.com

Señores,

**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PLATO - MAGDALENA.**

E.

S.

D.

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO (CON ACCION REAL Y PERSONAL) DE BANCO DAVIVIENDA S.A., CON NIT 860.034.313-7 CONTRA JOSE IGNACIO MOVILLA DE LA CRUZ C.C.No.5.049.378.**

**Rad. No. 2019-00200**

**ANA LILIA PEREZ SANCHEZ**, identificada como está al pie de mi firma, actuando en calidad reconocida de apoderada de la parte ejecutante, por encontrarme dentro de la oportunidad procesal, por ser procedente, con todo respeto interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación contra los numerales 2º y 3º del auto calendaro 14 de diciembre de 2021, publicado en el estado No. 45 calendaro 15 de diciembre de 2021, por no encontrarse ajustado a derecho conforme paso a exponer:

Ordena el auto recurrido en su artículo 2º y 3º que:

2. *Remitir el presente procesos de ejecución por medios electrónicos a la FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA y al señor promotor del concurso.*

3. *Levantar los embargos o medidas cautelares sobre los bienes muebles o del (los) inmueble(s) hipotecado(s), Oficiese al señor Registrador para que inscriba el embargo y certifique a costas del solicitante sobre la situación jurídica del referido inmueble.*

Ruego acceder a mi petición

Como se puede apreciar estas dos ordenaciones recurridas no se ajustan a la norma que regula la materia (Código General del Proceso, artículos 545, 548, 555 y ss) .por lo cual con las mismas excede las facultades otorgadas a usted.

Es de anotar que en estos casos, el expediente de los procesos judiciales, solo se remiten al juez del concurso; cuando contra el deudor se hubiere producido la apertura de la liquidación patrimonial (que no es el caso); la cual es competencia del juez civil municipal y las medidas de embargo practicadas quedan a disposición de este juez; esto es, **nunca se levantan en el proceso ejecutivo, el hacerlo atenta contra el debido proceso de mi mandante y pone en riesgo la efectividad de la garantía hipotecaria objeto del presente proceso.**



**ANA LILIA PÉREZ SÁNCHEZ**  
*Abogada*  
*Teléfono 3008094235*  
*Correo Electrónico – anitta441@hotmail.com*

En estos proceso de insolvencia, lo único que puede hacer el juez al expedir el auto que accede a la suspensión del proceso en contra del deudor en insolvencia, es hacer el control de legalidad, para dejar sin efecto las actuaciones que se hubieren adelantado con posterioridad a la aceptación del deudor a trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, que en este caso fue el 17 de septiembre del 2021.

Lo anterior teniendo en cuenta lo previsto en el Código General del Proceso, en especial los artículos 545, 548, 555 y ss.

**PRETENSIÓN:**

Por lo expuesto ruego se sirva revocar las ordenaciones dadas en los numerales 2º y 3º del auto calendarado 14 de diciembre de 2021, conforme lo expuesto aquí.

Atentamente,

**ANA LILIA PEREZ SANCHEZ**  
C.C. No. 57.271.395 de Fundación  
T.P. No. 159.237 del C. S.J.